



San Andrés Islas, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

<b>Referencia</b>	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
<b>Radicado</b>	88001-4003-001-2021-00099-00
<b>Demandante</b>	Endoscopy Center Delt E.U.
<b>Demandado</b>	Sermedic IPS S.A.S.
<b>Auto sustanciación No</b>	0381-21

Visto el informe de Secretaría que antecede y el memorial al que hace referencia, observa el Despacho que en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, y dentro del término previsto en el inciso 4 del artículo 90 del C. G. del P., el apoderado de la parte actora subsanó el defecto que presentaba la demanda, enlistado en providencia del diez (10) de mayo de 2021, verificándose con ello las exigencias previstas en los artículos 82 a 85 del C.G. del P., con base en lo cual, se pasará a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo en el caso *sub examine* en los términos del artículo 430 del C. G. del P.

Luego de revisar el paginario, advierte el Despacho que a través de esta ejecución la parte actora pretende cobrar coactivamente, de forma acumulada, las obligaciones incorporadas en las facturas de venta Nos. E180, E182, E185, E186, 501, 505, 506 por medio de las cuales Endoscopy Center Delt E.U., le prestó a la IPS Serrmedic S.A.S. el servicio de endoscopía durante los meses de julio a diciembre de 2020 y enero de 2021.

Analizadas con detenimiento las facturas de venta base de la presente ejecución, se advierte que la mayoría de los instrumentos negociables allegados a través de medios digitales como títulos de recaudo, estos son, las facturas Nos. E180, E182, E186, 501, 505, 506 reúnen los requisitos a que aluden los artículos 621, 772 y siguientes del Código de Comercio, razón por la cual se ejercitará con base en ellos la acción cambiaria de que trata el artículo 793 *ibídem*, sin perjuicio del deber que le asiste al acreedor de conservar en su poder los originales de las facturas que cimientan esta ejecución, en aras de evitar su circulación, a las luces de lo establecido en los artículos 624 y 625 del C. de Co.

No ocurre lo mismo con la factura de venta No. E185, respecto de la cual no se observa recibido por parte de su destinatario, ni mucho menos existe muestra de su aceptación.

Al respecto, el artículo 772 del C. de Co., referente a las facturas cambiarias de compraventa, en lo pertinente enseña: "...*Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito...* El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables."

En relación con los requisitos de la factura de venta, el artículo 774 del mismo código, prevé: "*La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del*



presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

**2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

**No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo...** (Énfasis del Despacho).

En consonancia con lo anterior, el artículo 773 de la misma codificación, al referirse a la aceptación de la factura, señala

“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. (Subrayas y negrillas ajenas al original).

En consecuencia, se negará el mandamiento ejecutivo deprecado respecto del documento denominado factura E185 comoquiera que el mismo no reúne los requisitos de ley para ser considerado como título valor, teniendo en cuenta además, que dicho documento a la luz del artículo 422 del CGP tampoco puede ser considerado un título ejecutivo, en tanto que no proviene del deudor, y por tanto, no constituye plena prueba contra él.

Finalmente, atendiendo lo señalado en el artículo 73 del C. G. del P., el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de la parte demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a cargo de SERMEDIC IPS S.A.S y a favor de ENDOSCOPY CENTER DELT E.U, por la suma de CIENTO QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/C (\$115.369.290), por concepto del capital contenido



en las facturas de venta que a continuación se relacionan, así como por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados sobre cada una de las facturas vencidas, desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago:

FACTURA	FECHA DE VENCIMIENTO (D/M/A)	VALOR
E180	04 /09/20	\$10.580.745
E182	03/10/20	\$8.420.388
E186	02/12/20	\$23.983.038
501	03/12/20	\$24.434.697
505	05/01/21	\$18.867.820
506	01/02/21	\$29.082.620
<b>TOTAL</b>		<b>\$115.369.290</b>

**PARAGRAFO. - PREVÉNGASE** al acreedor, el deber que le asiste de conservar en su poder los títulos valores base de la presente ejecución, cuya presentación física podrá ser requerida en cualquier momento por el Despacho, so pena de declarar terminado el proceso de la referencia.

**SEGUNDO. - ORDÉNESE** al Ejecutado, SERMEDIC IPS S.A.S que cumpla la obligación de pagar al acreedor, esto es, a ENDOSCOPY CENTER DELT E.U., en el término de cinco (05) días conforme la orden de pago contenida en el numeral primero de la parte resolutive de este proveído.

**TERCERO- NOTIFÍQUESE** el presente proveído al ejecutado, SERMEDIC IPS S.A.S en forma personal, para lo cual el interesado deberá remitir las comunicaciones pertinentes, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP en lo que resulte pertinente.

**CUARTO. - De la demanda CÓRRASE** traslado al ejecutado, SERMEDIC IPS S.A.S por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

**QUINTO. –** Niéguese el mandamiento de pago por la factura de venta E185, por valor de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS, (\$10.922.569.00), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**RECONÓZCASE** al Doctor STELMAN PUELLO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.356.937 de Cartagena y portador de la T.P No. 274.363 expedida por el C.S. de la J, como apoderado judicial de ENDOSCOPY CENTER DELT E.U, en los términos y para los efectos señalados en el respectivo poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA  
JUEZA**

Firmado Por:



BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRES ISLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67fd9311ed8e83eaafe3628aab46a92cab807085471e3c757f1f0394203b980c**

Documento generado en 14/05/2021 12:50:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>